

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN
CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004
Arauca – Arauca

NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	81-001-40-71-001-2023-00069-00
ACCIONANTE:	JUAN JOSE CARVAJAL MORENO
APODERADO:	Dr. JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, así como la procedencia de la *medida provisional* requerida.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la *vida digna, mínimo vital, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y debido proceso*.

Asimismo, solicita como medida provisional se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, urgente y prioritaria, decrete la suspensión del Decreto 729 del 16 de agosto de 2023 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA*”, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y, de manera subsidiaria, se disponga sobre la inclusión del señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, en la

planta transitoria obrante en la Resolución No. 3503 del 31 de diciembre de 2021, “*POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA*”.

CONSIDERACIONES

El Despacho evaluará la razonabilidad de la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora dentro del presente proceso; para tal propósito, habrá de recordarse los postulados legales y jurisprudenciales vigentes con respecto a esta figura excepcional, que tiene su origen en lo preceptuado en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, veamos:

*“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El Juez está facultado entonces para decretar de oficio o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar si existe un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y si la protección cautelar es **necesaria y urgente** para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹. Además, ha indicado la Corte lo siguiente:

*“3.- Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. **Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose***

¹ Corte Constitucional. Auto del 22 de enero de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

*Las medidas provisionales **únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.** Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo”² (Resalto fuera del texto original).*

Finalmente, el máximo órgano constitucional ha indicado que, si se resuelve hacer uso de la medida, le corresponde al Juez verificar el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho³.

Supuestos fácticos

La parte actora busca bajo el amparo de la medida provisional, se ordene a la entidad accionada **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** que, de manera inmediata, urgente y prioritaria, decrete la suspensión del Decreto 729 del 16 de agosto de 2023 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA*”, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y, de manera subsidiaria, se disponga sobre la inclusión al señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, en la planta transitoria obrante en la Resolución No. 3503 del 31 de diciembre de 2021, “*POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA*”; razón por la que, pasará el juzgado a evaluar la **urgencia, necesidad y razonabilidad** de la medida precautelativa aquí pedida.

Pues bien, se observa que la medida provisional solicitada por la parte actora no cumple con los requisitos de **urgencia** y **necesidad** exigidos por la ley para que el juez constitucional proceda a decretarla, pues del escrito de tutela se tiene que el señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, el 23 de agosto de 2023 le fue notificado el Decreto 729 del 16 de agosto de 2023 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA*”, sin embargo, en dicha disposición se precisó que la terminación del nombramiento en provisionalidad operaría automáticamente una vez la persona nombrada tome posesión del cargo.

² Corte Constitucional. Auto 040A de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997.

Revisados los hechos y documentos aportados con la presente acción constitucional, no se evidencia que la señora CLAUDIA CARVAJAL MORENO, quien fue nombrada en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, haya tomado posesión del mismo en periodo de prueba, de modo que si aún continua el señor **CARVAJAL MORENO** vinculado laboralmente con la entidad accionada, nada le impide esperar los diez (10) días hábiles de ley, con los que se cuenta para definir de fondo la tutela.

Asimismo, se observa que tanto la suspensión del Decreto 729 del 16 de agosto de 2023, como la inclusión que pretende el accionante en la planta transitoria obrante en la Resolución No. 3503 del 31 de diciembre de 2021, son el objeto central de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, no se evidencia esa urgencia y necesidad de protección *inmediata* requerida para la procedencia de esta medida, por lo que, hasta tanto no se escuche a la autoridad accionada y a los vinculados, y se les garantice el *debido proceso* y *derecho de defensa* que les asiste, será en el fallo que se adopte dentro de la presente acción de tutela, donde se decidirá sobre las pretensiones aquí incoadas, luego de analizarse en conjunto las pruebas aportadas al plenario, máxime cuando el Despacho puede proferir una decisión antes del término dispuesto para ello (10 días hábiles), tal y como lo dispone el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, ya que, de emitirse un pronunciamiento anticipado al respecto, la acción constitucional perdería su esencia misma.

En ese sentido, lo único razonable por ahora es dar trámite a la tutela, permitiendo que la entidad accionada exponga su posición respecto a los hechos y pretensiones contentivas de esta acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida provisional solicitada no reúne el requisito de ser *urgente*, se impone **NEGAR** la misma.

Revisado en lo demás el libelo tutelar, encuentra el despacho que se hace necesario vincular al presente trámite a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**, a la señora **CLAUDIA CARVAJAL MORENO**; a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, quienes pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para la **NOTIFICACIÓN** del presente auto a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del cargo denominado **PROFESIONAL**

UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, deberá la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de correo electrónico y publicación en la página web, enterar a los integrantes del mencionado concurso público. La CNSC **DEBERÁ** rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro del mismo término otorgado para contestar.

Por su parte, para la **NOTIFICACIÓN** del presente auto a la señora **CLAUDIA CARVAJAL MORENO**, se ordenará a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, para que, dentro del término de **12 horas** contadas desde el recibido de este proveído, **NOTIFIQUE** por el medio más expedito y eficaz a la vinculada. La constancia correspondiente deberá remitirse por parte del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTIAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JOSE CARVAJAL MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO - GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: VINCULAR como extremo pasivo del presente trámite a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**, a la señora **CLAUDIA CARVAJAL MORENO**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a la accionada, vinculados y a la parte accionante de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, realizar la **NOTIFICACIÓN** del presente auto a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del cargo denominado **PROFESIONAL**

UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, a través de correo electrónico y publicación en la página web.

Efectuado lo anterior, **DEBERÁ** la **CNSC** rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro del mismo término otorgado para contestar.

SSEXTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, para que, dentro del término de **12 horas** contadas desde el recibido de este proveído, **NOTIFIQUE** por el medio más expedito y eficaz a la señora **CLAUDIA CARVAJAL MORENO**.

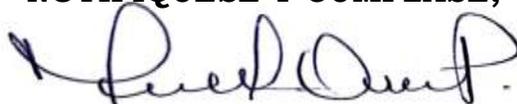
Cumplido lo anterior, **DEBERÁ** el Departamento de Arauca, rendir informe acerca del acatamiento de la presente orden, dentro del mismo término otorgado para contestar.

SSEXTIMO: ADVERTIR a la parte accionada y vinculados, que cuentan con **dos (2) días hábiles** para que se pronuncien respecto a la solicitud de acción de tutela y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

SSEXTAVO: PRACTICAR las demás pruebas que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

SSEXVENO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.188.690 y portador de la tarjeta profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYRA ALEJANDRA OVALLE PERDOMO

Juez